



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 99

Radicado No. No. 13468408900120190026700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante, solicita decreto de medidas cautelares y emplazamiento de los demandados. Provea.

Mompós, Bolívar, 9 de febrero de 2023.


ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

Secretaria

Mompós, Bolívar, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: PEDRO MANUEL SALAZAR FELIZZOLA

Demandado: FABIAN OLIVEROS MORALES Y SHIRLY CADENA HERNANDEZ.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO

Mediante memorial presentado ante este despacho, el apoderado judicial de los demandados Dr. GARITH JOSE MEJIA VIVANCO, interpone recurso de reposición contra el auto No. 766 de fecha 8 de octubre de 2019, por medio del cual este Juzgado libró mandamiento de pago.

Procede el despacho a estudiar sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Para la procedencia de la solicitud de reposición de autos, el Código General del Proceso, en su articulado 318 establece:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Acotado lo anterior, se observa que el auto sobre cual, el apoderado judicial solicita la reposición es de fecha 8 de octubre de 2019, notificado mediante comparecencia personal al despacho del abogado recurrente el día 29 de enero de 2020,





Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 99

Radicado No. No. 13468408900120190026700

fecha en que presentó poder para representar a los demandados y el día 3 de febrero de 2023, presenta el memorial de reposición, quiere ello decir que el recurso interpuesto fue presentado dentro del término de ley.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El apoderado judicial del demandante indica que interpone el recurso de reposición contra la providencia No. 766 de 8 de octubre de 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago, toda vez que en el numeral primero de la parte resolutive del mencionado auto, el despacho ordena librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados por el capital que sumado resulta la suma de \$81.000.000, más los intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, intereses que no fueron solicitados en las pretensiones de la demanda, manifestando que ello se convierte en una extralimitación de parte del despacho, por lo que solicita, revocar la providencia.

Revisado el expediente se advierte que se corrió traslado del presente recurso a la parte demandante, sin que ésta hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado el memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante recurre la decisión tomada en auto de fecha 8 de octubre de 2019, se evidencia que su inconformidad radica en que el despacho al librar mandamiento de pago, ordenó el pago de intereses que no fueron solicitados en las pretensiones de la demanda.

Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que si bien es cierto que en el acápite de pretensiones de la demanda, no se observa solicitud de intereses sobre el capital, no es menos cierto que en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, la apoderada de la parte demandante solicita textualmente: “que se cancelen los intereses producto del capital dejado de percibir...”.

Lo anterior quiere decir que, si existe la pretensión en la demanda del pago de intereses sobre el capital indicado, aun cuando no se haya expresado textualmente en el acápite de pretensiones.

Desconocer lo pretendido por la parte demandante en el acápite de competencia y cuantía, fundamentándose en formalidades extremas, haría incurrir al despacho en desconocimiento del principio de la prevalencia de lo sustancial consagrado en el art. 228 de la C.N., el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 99

Radicado No. No. 13468408900120190026700

Por las anteriores razones, y al considerar el despacho que no le asiste razón al apoderado recurrente frente a la decisión adoptada por el Juzgado de fecha 8 de octubre de 2019, dentro del presente asunto, se negará la reposición alegada y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto de fecha 8 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER al Dr. GARITH MEJIA VIVANCO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

